



II LEGISLATURA



Ciudad de México a 20 de octubre de 2023.

CCDMX/IIL/VCM/00143/2023

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en el orden del día de la Sesión Ordinaria de fecha **24 de octubre** del año en curso, se haga la **SUSTITUCIÓN** del siguiente instrumento, mismo que se anexa a la presente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, suscrito por la **Dip. María Guadalupe Morales Rubio**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

C.c.p. Mtro. Alfonso Vega González. Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad De México

Ciudad de México a 24 de octubre de 2023

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de **morena** en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abandono de menores de edad, personas mayores o personas enfermas graves es sumamente delicado debido a las graves consecuencias que puede tener en su bienestar emocional, físico y psicológico. En el caso de los menores, el abandono puede dejar cicatrices profundas en su desarrollo emocional y afectar negativamente su autoestima, seguridad y habilidades sociales. Los niños dependen de los adultos para satisfacer sus necesidades básicas y proporcionarles un entorno seguro y amoroso que les permita crecer de manera saludable.

En cuanto a las personas mayores, el abandono puede llevar a la soledad, la depresión y un deterioro rápido de su salud. La atención y el apoyo emocional son cruciales en esta etapa de la vida, y la falta de ellos puede tener consecuencias devastadoras. Además, las personas mayores a menudo han contribuido a la sociedad a lo largo de sus vidas y merecen respeto y cuidado en su vejez.

En el caso de las personas enfermas, el abandono puede empeorar su condición y aumentar su sufrimiento. El apoyo emocional y la compañía son fundamentales para afrontar una enfermedad, y dejar a alguien solo en un momento tan vulnerable puede ser extremadamente perjudicial para su recuperación y bienestar. Además, mostrar empatía y compasión hacia las personas enfermas es esencial para fortalecer los lazos humanos y promover una sociedad más comprensiva y solidaria.

En resumen, evitar y sancionar el abandono de menores de edad, personas mayores o personas enfermas graves es esencial para preservar su dignidad, bienestar y salud mental.

Cada individuo merece el amor, el cuidado y la atención de su comunidad y familiares, y el abandono puede tener consecuencias graves y a menudo irreparables en sus vidas. El apoyo y la solidaridad hacia estos grupos vulnerables son pilares fundamentales de una sociedad justa y compasiva.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, apartado A reconoce diversos grupos de atención prioritaria (aquellos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades), entre los que se encuentran niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

Asimismo, establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.

2. Que de un estudio comparado de las legislaciones penales de las entidades federativas de nuestro país, se puede observar sanciones como penas privativas de la libertad que van desde un mes hasta siete años de prisión, así como sanciones económicas como días multa.

Entidad federativa	Artículo del Código Penal
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 133-A.- Exposición de menores, incapaces o adultos mayores. La exposición de menores, incapaces o adultos mayores consiste en dejar en total vulnerabilidad o abandono, a una persona menor de edad, o que siendo mayor de edad le es imposible cuidar de sí mismo, colocándole en una situación de desamparo, de tal manera que se pongan en riesgo la integridad personal y libre desarrollo de la personalidad; por parte de quienes tienen su guarda y custodia, los hayan acogido materialmente, o tengan el deber de cuidarlo.</p> <p>Al responsable de Exposición de menores, incapaces o adultos mayores se le aplicaran de 1 a 4 años de prisión y de 50 a 100 días multa, además de perder la patria potestad o ser destituido de la tutela, según corresponda.</p>
Baja California	<p>Artículo 158.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de seis meses a dos años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 164. Omisión de auxilio. A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. Si el sujeto activo fuese ascendiente o tutor del sujeto pasivo se le impondrá además la perdida de los derechos derivados de la patria potestad o la tutela así como los derechos sucesorios en relación con la víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Campeche	<p>Artículo 149.- los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidar a un adulto mayor y lo abandone sin causa</p>

	<p>justificada se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.</p> <p>A quien abandone a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un término igual al de la sanción de prisión.</p> <p>...</p>
Chiapas	<p>Artículo 204.- Comete el delito de abandono de personas, el que abandone a un incapaz de valerse por sí mismo, o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos, al responsable se le impondrán de tres a siete años de prisión, se le privará además de la patria potestad o de la tutela si fuere ascendiente o tutor del sujeto pasivo. Si del abandono resultare daño, lesión o muerte, se aplicarán las reglas del concurso.</p>
Chihuahua	<p>A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.</p>
Coahuila	<p>Artículo 211 (Abandono de persona incapaz de valerse por sí misma)</p> <p>Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa, a quien, teniendo la obligación jurídica de cuidarla, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias de abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, por más tiempo del necesario para preservar o no agravar su estado de salud.</p>
Colima	<p>ARTÍCULO 215. ...</p> <p>Cuando se abandone al incapaz de valerse por sí mismo de modo que se le localice en cualquier lugar sin que el obligado lo hubiese encargado a nadie, se le impondrá una pena de prisión de dos a</p>

		<p>cuatro años, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.</p> <p>...</p>
Durango		<p>Artículo 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización y se le privará de la patria potestad, o de la tutela, o custodia al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, o persona mayor de sesenta y cinco años o más, o menores de edad, o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, teniendo la obligación de cuidarla, o por si misma exponiéndola a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Estado de México	de	<p>Artículo 254.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Guanajuato		<p>Artículo 165.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de treinta y cinco a ciento treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>...</p>
Guerrero		<p>Artículo 167. Omisión de cuidado</p> <p>A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa. Si el sujeto activo es ascendiente o</p>

	<p>tutor del sujeto pasivo se le suspenderá de la patria potestad o la tutela hasta por el doble del tiempo de la pena impuesta.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Hidalgo	<p>ARTICULO 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.</p> <p>La punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona de sesenta o más años de edad o en contra de una persona menor de dieciocho años.</p>
Jalisco	<p>Art. 230. Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión, suspensión hasta por cinco años de los derechos de tutela, a quien abandone a persona enferma o que padezca enajenación mental, siempre que tuviera la obligación de cuidarlo.</p> <p>Además de la pena privativa de libertad, señalada en el párrafo anterior, se impondrá al activo la pérdida definitiva del derecho de tutela y a heredar del ofendido, cuando el abandono ponga en peligro su vida.</p> <p>A quien en el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abandone a un menor de edad sin causa justificada, además de la pena de prisión que establece el párrafo primero, se impondrá la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia en forma definitiva; y si se pusiera intencionalmente en peligro la salud o la vida, podrá incrementarse la sanción hasta el doble de la pena máxima establecida en el primer párrafo de este artículo.</p>
Michoacán	<p>Artículo 154. Omisión de cuidado</p> <p>A quien abandone a una persona, incluyendo a un adulto mayor que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.</p> <p>...</p>

<p>Morelos</p>	<p>ARTICULO 132.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>...</p>
<p>Nayarit</p>	<p>ARTÍCULO 373.- El que abandone a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, poniendo en peligro la integridad corporal de éstos, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión y suspensión hasta por cinco años de los derechos de patria potestad o tutela, según el caso, e incapacidad para heredar en los términos de la ley civil.</p> <p>En caso de resultar además algún daño, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>Si la persona abandonada es un adulto mayor la pena se aumentará hasta en una mitad más.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>Articulo 335.- Al que teniendo obligacion de cuidarlo abandone a uno o mas menores, a una o mas personas enfermas, o una o mas personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a si mismos, se le aplicara de un mes a cuatro años de prision, y multa de veinte a cien cuotas si no resultare lesionado.</p> <p>Para el caso de que resultara alguna lesion grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicaran de cinco meses a cinco años de prision y multa de cuarenta a doscientas cuotas.</p> <p>...</p>
<p>Oaxaca</p>	<p>317.- A quien abandone a un niño o niña, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendientes o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p>
<p>Puebla</p>	<p>Artículo 346.- Al que abandone a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona adulta mayor, a</p>

	<p>una persona enferma o a una persona con discapacidad, teniendo obligación de cuidarlos se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.</p>
Querétaro	<p>ARTICULO 144.- Al que abandone, exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla o se encuentre legalmente a su cargo, se le aplicara prisión de tres meses a cuatro años.</p> <p>En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes o personas a que se refiere el artículo 217 BIS, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos como acreedor alimentario.</p>
Quintana Roo	<p>ARTICULO 111.- Al que abandone una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le aplicará prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Cuando el abandono a que se refiere el primer párrafo de este artículo tenga como sujeto pasivo a una persona adulta mayor de sesenta años, y sea realizado por parte de los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que, conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidarlo, se le impondrá de 30 a 100 días multa y trabajo en favor de la comunidad de tres meses a un año.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio.</p>
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.</p> <p>En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
Sinaloa	<p>ARTICULO 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le</p>

	<p>aplicará prisión de tres meses a tres años y privación de la patria potestad o tutela del abandonado si la tuviera.</p>
Sonora	<p>ARTICULO 272.- Al que abandone a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión. Si resultare algún daño, se observarán las reglas que para el concurso de delitos señala este Código.</p> <p>Si el delito se cometiera en contra de la víctima por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.</p>
Tabasco	<p>Artículo 139.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse a sí misma o a una persona adulta mayor, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.</p> <p>Si con el abandono se pone en situación de peligro la integridad física o moral de la persona abandonada, se aumentará la pena en una mitad más.</p>
Tamaulipas	<p>ARTICULO 362.- Comete el delito de abandono de personas, el que teniendo obligación de cuidarlos, abandone a un menor, a una persona enferma o adulta mayor, incapaces de cuidarse a sí mismos.</p> <p>También incurre en éste delito el que injustificadamente abandone a su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos menores de edad o incapaces, o a sus padres, estando enfermos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 363.- Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno.</p> <p>Si resultara algún daño, por el delito de abandono de personas, se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando se trate de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de uno a seis años de prisión, y será considerado como delito grave.</p>

	Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además de la patria potestad o de la tutela y de los derechos relativos a la familia.
Tlaxcala	<p>Artículo 303. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta a doscientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien abandone, maltrate, abuse, aíste, desaloje o explote a una persona incapaz de valerse por sí misma, enferma, incluyendo a personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.</p> <p>Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.</p>
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 156. A quien abandone a menores o personas enfermas, adultas mayores o incapaces de cuidarse por sí mismos, exponiéndolas a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarlas, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario . Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela o custodia, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.
Yucatán	ARTÍCULO 352. A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión , independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.
Zacatecas	314.- Al que abandone a un niño o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión , si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad, de la tutela o de la curatela, si el delincuente

	fuere ascendiente, descendiente, tutor o curador del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo.
--	--

3. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.	ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas mayores, con alguna discapacidad o enferma grave , teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa , si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas mayores, con **alguna** discapacidad o **enferma grave**, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de **seis meses a seis años** de prisión **y de cincuenta a doscientos días multa**, si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

TRANSITORIOS



II LEGISLATURA



PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A T E N T A M E N T E

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Título	Sustitucion 24_10_23
Nombre de archivo	Oficio Vice...TUCION.docx and 1 other
Id. del documento	3e58f000dceaf80acee88fbbcefcd523540df8c
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firma pendiente

Historial del documento

 ENVIADO	10 / 23 / 2023 22:54:44 UTC	Enviado para firmar a Dip Guadalupe Morales (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), mesa directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) and servicios parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.27.35
 VISTO	10 / 23 / 2023 22:54:55 UTC	Visto por Dip Guadalupe Morales (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.103.109.2
 FIRMADO	10 / 23 / 2023 22:55:31 UTC	Firmado por Dip Guadalupe Morales (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.27.35
 INCOMPLETO	10 / 23 / 2023 22:55:31 UTC	No todos los firmantes firmaron este documento.